



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

## INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la condición de funcionario público  
b) Sobre la reasignación del personal de la salud

Referencia : Oficio N° 2059-2021-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-DG-OAJ

### I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, el Director General de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Lima realiza a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿El cargo de Director General de la Dirección Regional de Salud tiene la calidad de funcionario público para efectos de un procedimiento administrativo disciplinario?
- b) ¿Existe algún impedimento de un Director General en plena función del cargo, solicitar y lograr su reasignación en una entidad inmediata inferior?

### II. Análisis:

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



## Sobre la condición de funcionario público para efectos del procedimiento administrativo disciplinario

- 2.4 Sobre el particular, es oportuno señalar que de acuerdo al numeral 19.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionadores de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*" (en adelante, la Directiva), para efectos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP), inclusive para los regímenes laborales distintos al regulado por la LSC, con las exclusiones señaladas en el primer párrafo del numeral 4.1 de esta directiva<sup>1</sup>. Estas disposiciones se dictan en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57° de la LSC<sup>2</sup> y rigen de igual manera para los exfuncionarios.
- 2.5 Así pues, la LMEP establece en el numeral 1 de su artículo 4° que "funcionario público" es el que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representa al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas del Estado y/o dirige organismos o entidades públicas; pudiendo ser: a) de elección popular directa y universal o confianza política originaria, b) de nombramiento y remoción regulados, o c) de libre nombramiento y remoción. Como puede advertirse, la condición de funcionario público está reservada para aquellas personas que ocupan los puestos de mayor jerarquía en una entidad.
- 2.6 Por su parte, el artículo 52° de la LSC, vigente desde el 5 de julio de 2013 y de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057), señala que los funcionarios públicos pueden ser: a) de elección popular directa y universal, b) de designación o remoción regulada, o c) de libre designación y remoción. Como puede observarse, respecto a la clasificación de funcionarios públicos, la LSC es concordante con la LMEP.
- 2.7 Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 52° de la LSC establece un listado expreso de quiénes son considerados funcionarios públicos; es decir, la condición de funcionario público está determinada por mandato legal<sup>3</sup>. Por lo tanto, las entidades no

<sup>1</sup> El numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC hace referencia a las exclusiones contenidas en el artículo 90° del Reglamento General de la LSC, el cual tiene el siguiente tenor:

"Artículo 90.-Ámbito de Aplicación las disposiciones de este Título [Título VI: Régimen disciplinario y procedimiento sancionador] se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.

c) Los directivos públicos;

d) Los servidores civiles de carrera;

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) los servidores de confianza. Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

<sup>2</sup> "Artículo 57. Aplicación general de la presente Ley a funcionarios

En el caso de los funcionarios públicos, la presente Ley y sus normas reglamentarias se aplican según la naturaleza de sus actividades".

<sup>3</sup> Artículo 52° de la LSC, cuyo numeral 3 de su literal c) fue modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1337, quedando redactado como sigue:

"Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:



pueden asignar la condición de funcionario público a puestos distintos a los establecidos en la LSC, a través de sus instrumentos de gestión interna<sup>4</sup>.

- 2.8 De la misma, debe resaltarse que los funcionarios públicos son distintos a los directivos (incluyendo a los que son de confianza); siendo que respecto a los directivos de confianza<sup>5</sup>, corresponde a cada entidad efectuar su clasificación y calificación en atención a su estructura orgánica y necesidades<sup>6</sup>, mediante sus instrumentos de gestión interna y con sujeción a los límites establecidos<sup>7</sup>.

*a) Funcionario público de elección popular, directa y universal. Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia.*

*Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:*

- 1) *Presidente de la República.*
- 2) *Vicepresidentes de la República.*
- 3) *Congresistas de la República y del Parlamento Andino.*
- 4) *Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales.*
- 5) *Alcaldes, Teniente Alcaldes y Regidores.*

*b) Funcionario público de designación o remoción regulada. Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley.*

*Son funcionarios públicos de designación y remoción regulados:*

- 1) *Magistrados del Tribunal Constitucional.*
- 2) *Defensor del Pueblo y Defensor adjunto.*
- 3) *Contralor General de la República y Vicecontralor.*
- 4) *Presidente y miembros del Jurado Nacional de Elecciones.*
- 5) *Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.*
- 6) *Director General y miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.*
- 7) *Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de órganos colegiados de los organismos constitucionalmente autónomos.*
- 8) *Titulares, adjuntos y miembros de órganos colegiados de entidades que cuenten con disposición expresa sobre la designación de sus funcionarios.*
- 9) *Los jueces que integren el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.*
- 10) *Fiscal de la Nación del Ministerio Público.*
- 11) *Presidente de la Corte Suprema*
- 12) *Rectores y vicerrectores de las universidades públicas.*
- 13) *Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos.*
- 14) *Gobernadores.*
- 15) *Aquellos señalados por norma con rango de ley, siempre que cumplan con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la presente Ley.*

*c) Funcionario público de libre designación y remoción. Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.*

*Son funcionarios públicos de libre designación y remoción:*

- 1) *Ministros de Estado.*
- 2) *Viceministros.*
- 3) *Secretarios generales de Ministerios, Secretario General del Despacho Presidencial y aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía.*
- 4) *Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción.*
- 5) *Gerente General del Gobierno Regional.*
- 6) *Gerente Municipal.*

*La Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los congresistas de la República y los parlamentarios andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la presente Ley".*

<sup>4</sup> En el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

<sup>5</sup> De conformidad con lo regulado en la LMEP, se accede a un cargo directivo previo concurso público de méritos, a excepción de que dicho cargo esté calificado en los instrumentos de gestión interna de la entidad como uno de confianza.

<sup>6</sup> Según se concluyó en el numeral 3.1 del Informe Técnico N° 175-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

<sup>7</sup> Al respecto, puede revisarse el Informe Técnico N° 2250-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el cual se concluyó lo siguiente:  
"3.1 La determinación del 5% de empleados de confianza de la entidad a que se refiere el artículo 4 numeral 2 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público tiene como base de cálculo todos los puestos contenidos en el CAP o CAP Provisional, es decir, los previstos ocupados y los previstos no ocupados, adicionando los puestos de servidores sujetos al régimen de contratación administrativa de servicios del Decreto Legislativo N° 1057, vinculados con la entidad al 10 de noviembre del 2016, por lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, como se observa en el cuadro N° 1.

3.2 El número de directivos públicos de libre designación y remoción (directivos de confianza) se encuentra dentro del total de empleados de confianza de la entidad (5%). El cálculo de la quinta parte del 10% del total de empleados de la entidad para determinar el número de directivos de confianza se realiza considerando solo las plazas contenidas en el CAP o CAP Provisional sin considerar para dicho cálculo a los servidores CAS debido a que el Decreto Supremo N° 084-2016-PCM no ha variado dicho cálculo".



- 2.9 En ese sentido, a efectos de establecer las autoridades del PAD que corresponde a un presunto infractor, las entidades deberán previamente establecer la condición del presunto infractor, esto es, si se trata de un servidor o un funcionario público en consecuencia a identificar las autoridades competentes de acuerdo a las reglas señaladas en los numerales precedentes del presente informe técnico.

### **Sobre la reasignación como modalidad de desplazamiento**

- 2.10 Al respecto, es preciso señalar que a través del [Informe Técnico N° 1279-2017-SERVIR/GPGSC](#) se desarrollaron las características de la reasignación en el régimen del Decreto Legislativo N° 276<sup>8</sup>, conforme a lo siguiente:

*“2.8 De acuerdo al artículo 79° del Reglamento de la Carrera Administrativa y el numeral 3.3.3 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM, la reasignación tiene las siguientes características:*

- i. Supone el desplazamiento definitivo de un servidor nombrado de una entidad pública a otra entidad de destino, sin cesar en el servicio; es decir, es de carácter definitivo debido a que equivale al término de la función en la entidad de origen y al inicio de nuevas funciones en la entidad de destino, sin interrupción del vínculo laboral con el Estado.*
- ii. Es aplicable sólo para los servidores nombrados y directivos de carrera, no para los funcionarios públicos.*
- iii. Se requiere el conocimiento y aceptación previa de la entidad de origen.*
- iv. Se formaliza con resolución del titular de la entidad de destino.*
- v. Procede en el mismo grupo ocupacional, mismo nivel de carrera y misma categoría remunerativa, siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino. La reasignación al nivel inmediato superior sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso.*
- vi. Conlleva la continuación del goce de remuneraciones que estuviere percibiendo el servidor en la entidad de origen, salvo que la entidad de destino sea de otro régimen laboral, en cuyo caso el servidor se adecuará a las disposiciones de la entidad de destino.*
- vii. Los servidores mantienen todos sus derechos y beneficios cuando son reasignados dentro de su carrera. En caso de ir a otra carrera, se sujetarán a las condiciones laborales y administrativas de la nueva carrera.”*

### **Sobre la reasignación del personal de la salud**

- 2.11 Asimismo, a través del [Informe Técnico N° 001425-2021-SERVIR-GPGSC](#) se emitió opinión sobre la reasignación del personal de la salud, concluyendo lo siguiente:

*“3.1. Las acciones o modalidades de desplazamiento y otras materias no reguladas en las normas legales vigentes de los auxiliares, técnicos y profesionales de la salud deberán remitirse a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.*

<sup>8</sup> Se aplicarán las características de la reasignación del régimen del Decreto Legislativo N° 276, siempre y cuando no se hayan regulado en las normas legales especiales para los auxiliares, técnicos y profesionales de la salud.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.2. *Conforme señala el [Informe Técnico N° 1279-2017-SERVIR/GPGSC](#), la reasignación consiste en el desplazamiento definitivo de un servidor de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio, con conocimiento y aceptación previa de la entidad de origen, que se formaliza mediante resolución del Titular de la entidad de destino.*
- 3.3. *En cuanto a los alcances de los requisitos de la reasignación establecidos por el Manual Normativo de Personal del Sector Salud, aprobado mediante Resolución Directoral N° 419-92- SA-P, sugerimos remitir la presente consulta al Ministerio de Salud para que emita pronunciamiento conforme a sus competencias."*
- 2.12 En ese sentido, en atención a la consulta planteada, nos remitimos al citado informe técnico, el cual ratificamos en todos sus extremos.
- 2.13 Finalmente, se precisa que una vez ejercida la petición reconocida en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú: *"Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"*, corresponde a las autoridades competentes de las entidades evaluarla de acuerdo al marco legal vigente aplicable a los servidores públicos y brindar respuesta al interesado (petición de reasignación).
- III. Conclusiones**
- 3.1 Para efectos del PAD se entiende que son funcionarios únicamente aquellos que han sido definidos como tales en la LSC y la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, inclusive para los regímenes laborales distintos al regulado por la LSC, con las exclusiones señaladas en el primer párrafo del numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
- 3.2 A efectos de establecer adecuadamente las autoridades del PAD que corresponde a un presunto infractor, las entidades deberán establecer previamente la condición del presunto infractor, esto es, si se trata de un servidor o un funcionario público conforme a lo señalado en el presente informe técnico.
- 3.3 Respecto a la reasignación del personal de la salud, nos remitimos al del [Informe Técnico N° 001425-2021-SERVIR-GPGSC](#) el cual ratificamos en todos sus extremos.

Atentamente,

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EK3G3JN